

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- | | | |
|------|--|----|
| 1332 | Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 758, que contiene el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones..... | 2 |
| 1334 | Refórmese el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo..... | 16 |

REGULACIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA:

- | | | |
|----------------------|---|----|
| DIR-ARCA-RG-010-2021 | Expídese la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-010-2021, denominada: "Instalación de aparatos de medición de flujo de agua cruda por parte de los usuarios del agua" | 18 |
|----------------------|---|----|

N° 1 332

LENÍN MORENO GARCÉS**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: “el de pagar los tributos establecidos por la ley”;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Son atribuciones y deberes de la Presidente o Presidente de la República, además de los que determina la Ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.; (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; así como, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, fue publicado el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual en su Libro V se refiere a “La competitividad sistémica y a la facilitación aduanera”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 758, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 del 19 de mayo de 2011, se expide el “Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”, y en el artículo 78, último inciso del referido reglamento, se determina que: “En cualquier etapa del proceso del control aduanero, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar inspecciones de la mercancía a través de un sistema tecnológico de escaneo con rayos X o similares, inclusive indistintamente de la modalidad de despacho al que esta fuere sometida”;

Que, en cumplimiento del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Marco Normativo –SAFE- Aduana del Siglo XXI “Directrices relativas a la Adquisición y puesta en funcionamiento de Equipos de Exploración/Captación de imágenes” de la Organización Mundial de Aduanas, es

necesario determinar la obligatoriedad en la adquisición y mantenimiento de sistemas de tecnología de escaneo, para continuar en la lucha contra el narcotráfico, el contrabando y el lavado de activos, siendo la única vía para evitar la corrupción y reducir la discrecionalidad;

Que la Organización Mundial de Aduanas, en junio de 2009, desarrolló el Manual denominado "DIRECTRICES RELATIVAS A LA ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE EXPLORACIÓN DE IMÁGENES", el cual señala que: "resulta crucial para la puesta en funcionamiento de dichos equipos que se comprenda la importancia de integrar la exploración en los procedimientos de control aduanero que se basan en las técnicas de gestión de riesgos";

Que el Acuerdo de Facilitación de Comercio como instrumento multilateral de participación mundial, promueve la simplificación y normalización de los trámites y gestiones aduaneras para reducir el tiempo y costo de movilización de mercancías entre países;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0474-O, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que en el marco de la normativa y estándares internacionales, es necesario que el Ecuador implemente normas que coadyuven a la efectiva gestión de riesgos en miras a conseguir el equilibrio entre la facilitación y control; y

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 y numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República,

DECRETA:

REFÓRMESE EL DECRETO EJECUTIVO No. 758, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 2, las definiciones que constan en los literales u) y qqq) por los siguientes textos:

"u) Consolidador de carga.- Operador debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, distinto del porteador, que carga en forma

agrupada bajo su nombre y responsabilidad, la mercancía que es destinada a uno o más consignatarios finales;”.

“qqq) Subvaloración.- Cuando en el ejercicio del control aduanero, en aplicación de las normas de valoración vigentes, se verifique que el valor en aduana ha sido declarado por debajo del valor pagado o realmente por pagar de la mercancía importada.”

Artículo 2.- Agréguese las siguientes definiciones en el artículo 2, a continuación del literal qqq):

“rrr) Equipos no intrusivos.- Equipos, máquinas o dispositivos que cuentan con una fuente de emisión de rayos X, que permiten a través de túneles y arcos en los cuales ingresan las mercancías y medios de transporte, obtener imágenes de diferentes ángulos de las mismas, que cuentan con una interface o sistema informático con una serie de herramientas que permiten la discriminación de densidades por color, aumento de tamaño, movilización, manejo del brillo, contraste, medición, entre otras herramientas.

sss) Inspección física.- Actuación realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar a partir del reconocimiento de la mercancía, su naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros aplicables, régimen aduanero y tratamiento tributario.

ttt) Inspección no intrusiva.- En aplicación de los perfiles de riesgos, es una operación de control realizada por las autoridades competentes, con el fin de determinar la naturaleza de las mercancías, a través de la utilización de sistemas de alta tecnología de escaneo que permiten escanear la mercancía en un contenedor, unidades de carga, embalajes, bulto o cualquier objeto, sin tener que descargarlo, registrando las imágenes del contenido de la mercancía exportada e importada, para comparar la información declarada en la aduana con la existente físicamente, lo que permite determinar si hay defraudación, contrabando de mercancías prohibidas, peligrosas o restringidas.

uuu) Inspección simultánea: Actuación conjunta, coordinada y concurrente realizada por parte de las autoridades de control que intervienen en la supervisión y control de las operaciones de comercio exterior, con el objeto de examinar las mercancías, la carga, los embalajes y los medios o unidades de carga que se seleccionen para inspección. La inspección simultánea podrá realizarse a través del mecanismo de la inspección no intrusiva o de manera física”.

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 53, por lo siguiente:

“Art. 53.- Depósito Temporal.- Es el lugar autorizado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el que pueden almacenarse mercancías bajo control aduanero.

Constituye un servicio aduanero prestado directamente por la Autoridad Aduanera o por terceros autorizados de dicho servicio, destinado para aquellas mercancías que no puedan ser cargadas o descargadas directamente hacia o desde el medio de transporte que las llevará a su destino final, o cuyo retiro o levante, de acuerdo con la modalidad de despacho, requieran otras operaciones aduaneras. Los depósitos temporales autorizados no podrán ni directa ni indirectamente ejercer otro tipo de operaciones de comercio internacional.”

Artículo 4.- Incorpórese a continuación del artículo 54, el siguiente artículo:

“Art. 54.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Los depósitos temporales deberán disponer de los equipos, herramientas, personal y de los recursos necesarios para que la mercancía las unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados de riesgo por parte de las autoridades competentes, al momento de ingresar o salir, desde o hacia el territorio aduanero nacional a las instalaciones portuarias o aeroportuarias, sean sometidos a revisión a través de los equipos de inspección no intrusiva requeridos para el ejercicio de su actividad, de acuerdo a los requisitos que serán emitidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador firmará con las autoridades de control legalmente competentes, la inspección no intrusiva de mercancías por temas de seguridad nacional o fitosanitarios, los convenios necesarios para el uso de dichos sistemas, en el control correspondiente.”

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 78, por el siguiente texto:

“Art. 78.- Modalidades de Aforo.- Para el despacho de las mercancías que requieran Declaración Aduanera, se deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades de aforo: automático, no intrusivo, documental o físico. La selección de la modalidad de aforo se realizará de acuerdo al análisis de perfiles de riesgo implementado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 81, por lo siguiente:



“Art. 81.- Canal no intrusivo.- Es la modalidad de despacho que se efectúa mediante la validación electrónica de la Declaración Aduanera a través del sistema informático con la aplicación de perfiles de riesgo establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y mediante la verificación de la naturaleza de las mercancías mediante el uso exclusivo de sistemas tecnológicos no intrusivos, sin la necesidad de abrir la unidad de carga o el medio de transporte que las contiene”.

Artículo 7.- Sustitúyase el literal b) del artículo 121, por el siguiente texto:

“b) Que la mercancía a ser reimportada cuente con el certificado de origen que acredite su calidad de nacional; con excepción de las mercancías que se hayan exportado en forma definitiva al amparo de los regímenes de Tráfico Postal o Mensajería Acelerada o Courier, en cuyo caso se debe adjuntar a la declaración aduanera de reimportación una certificación del representante exportador, documento de soporte de que las mercancías reimportadas son nacionales y que son las mismas que se exportaron en forma definitiva, en la que se detalle la siguiente información:

- i. Descripción de la mercancía y subpartida arancelaria;*
- ii. Peso y cantidad;*
- iii. Valor FOB USD\$;*
- iv. Razón social de exportador o productor; y,*
- v. Dirección de exportador o productor; y,”*

Artículo 8.- Agréguese un inciso final en el artículo 259, con el siguiente texto:

“En el caso de personas jurídicas se deberá acreditar un capital suscrito y pagado de acuerdo a lo que determine la Ley de Compañías, del cual, por lo menos, el 51% deberá ser propiedad del Agente de Aduana persona natural de manera permanente, mientras la persona jurídica ejerza dicha actividad”.

Artículo 9.- En la letra f) del artículo 260, reemplácese el punto y coma (;), a continuación de la palabra “vigilancia” por una coma (,), y a continuación agréguese el siguiente texto: *“de forma directa o indirecta a través de partes relacionadas, conforme a lo determinado en la Ley de Régimen de Tributario Interno;”.*

Artículo 10.- Agréguese como inciso final en el artículo 261, el siguiente texto:

“El Auxiliar no podrá realizar ninguna otra actividad distinta a la de dependencia de un Agente de Aduana autorizado, mientras ejerza dicha actividad”.

Artículo 11.- A continuación del artículo 269 agregar el siguiente Capítulo:

**“Capítulo XVI
RESOLUCIONES ANTICIPADAS**

**Sección I
DEFINICIONES GENERALES**

Artículo 270.- Resolución anticipada.- Es la decisión contenida en el acto administrativo de carácter vinculante emitido por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su Delegado, con el fin de facilitar al solicitante, conocer antes de la importación de la mercancía abarcada en la solicitud, el trato que se aplicará a la mercancía objeto de importación con respecto a:

- 1.- Clasificación arancelaria de una mercancía;
- 2.- La evaluación del carácter originario de una mercancía, determinado conforme a los criterios originarios de un Acuerdo suscrito por Ecuador y en vigor, al amparo de las Normas de Origen; y,
- 3.- Demás asuntos distintos a los puntos 1 y 2 del presente.

La resolución anticipada que no sea competencia de la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, será expedida por la autoridad competente.

Art. 271.- Efectos de la resolución anticipada.- La emisión y aplicación de la resolución anticipada de origen o de clasificación arancelaria tendrán carácter vinculante únicamente para el solicitante y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o la entidad nacional competente en el caso de las resoluciones anticipadas distintas de origen y clasificación arancelaria, siempre que se cumplan con las exigencias y requisitos previstos en el presente reglamento.

La resolución anticipada será emitida a requerimiento del solicitante, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento, los tratados o acuerdos internacionales y comerciales suscritos, vigentes y ratificados por el Ecuador.

La resolución anticipada una vez emitida, deberá adjuntarse a la declaración aduanera o las declaraciones aduaneras de importación de la mercancía a la que hace referencia en los trámites de nacionalización ante la autoridad aduanera distrital.

Artículo 272.- Solicitante de resolución anticipada.- El sujeto pasivo u otra persona que tenga motivos justificados (el productor o un distribuidor de una mercancía objeto de importación o exportación en un territorio distinto al territorio aduanero nacional)

RP

persona natural o jurídica a través de un representante legalmente autorizado y domiciliado en territorio aduanero nacional, quien requerirá la emisión de una resolución anticipada, respecto de operaciones propias.

Artículo 273.- Confidencialidad de la información.- *El solicitante podrá requerir reserva de la información cuya divulgación pudiera causar daños significativos a su posición competitiva, debiendo señalar y fundamentar las causales de reserva.*

Sección II

TRAMITACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Artículo 274.- Requisitos.- *La solicitud de expedición de una resolución anticipada, deberá ser presentada antes de la importación de la mercancía al territorio aduanero nacional, por escrito, en idioma español, dirigida a la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado, y deberá cumplir con lo siguiente:*

1.- Respecto del solicitante:

i.- Indicación del nombre completo o razón social, número de cédula, pasaporte o RUC, según corresponda, del solicitante, así como su dirección, teléfono y correo electrónico para futuras notificaciones.

ii.- En caso que el solicitante actúe a través de un Agente de Aduana o un tercero, deberá adjuntarse el poder por el cual se acredite la representación, el que deberá extenderse por escritura pública o documento privado suscrito ante Notario.

iii.- Señalar correo electrónico donde se le haga llegar las notificaciones resultado de la solicitud presentada.

2.- Respecto de la mercancía, los mismos que deberán ser presentados conjuntamente con la solicitud:

2.a) CLASIFICACIÓN:

i.- Podrá referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, deberán presentar solicitudes independientes para cada una.

ii.- Pretensión específica que se formula, debiendo incluirse la opinión y sugerencia de clasificación arancelaria, y justificación técnica de la misma. Describir de manera pormenorizada la mercancía, incluyendo; descripción de la mercancía; descripción técnica y comercial de la mercancía; características de la mercancía; marca; modelo y/o referencia según corresponda; nombre del fabricante; elementos constitutivos de

acuerdo a su naturaleza (composición, parámetros físicos o químicos, ingredientes o cualquier método de examen utilizado para determinarla); forma de presentación; uso, función, aplicación; según sea el caso, cualquier otro dato técnico adicional que permita la identificación plena de la mercancía.

iii.- Requisitos documentarios tales como; Fichas técnicas, manual de instrucciones, catálogos, ficha de seguridad, certificado de análisis, y/o demás documentación técnica del fabricante de la mercancía que señale la composición, uso y parámetros físicos o químicos, indispensable para la clasificación arancelaria dependiendo de la naturaleza de la mercancía, debidamente traducidos al español, en caso de estar en otro idioma.

iv.- Para el caso de la unidad funcional, además de lo establecido en el punto anterior, se deberá adjuntar plano(s) debidamente detallado(s), donde consten los aparatos y equipos que lo conforman y las diferentes etapas del proceso en las cuales intervienen para realizar conjuntamente una función netamente definida.

v.- Tratándose de maquinarias y vehículos de uso especial, se deberá adjuntar catálogo de fábrica o informe de técnico competente, que describa y certifique las características, equipamiento y/o acondicionamiento especial del bien, en los mismos términos en que se presentará a despacho a la Aduana.

vi.- Fotografía(s) a color que deberá corresponder en forma y presentación a la cual se pretende importar y/o exportar.

vii.- Descripción del empaque o envase que contiene la mercancía, cuando corresponda.

viii.- Descripción completa de todas las etapas del proceso de producción de la mercancía.

ix.- La presentación de muestra de la mercancía (en forma y presentación a la cual se pretende importar y/o exportar) es opcional; sin embargo, la muestra deberá ser entregada por el solicitante de forma obligatoria cuando así lo requiera la administración aduanera, para el análisis del caso en concreto.

x.- Firma electrónica del solicitante.

2.b) ORIGEN:

i.- Podrá referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, deberán presentar solicitudes independientes para cada una.

ii.- Describir de manera pormenorizada la mercancía, incluyendo, su país de origen; su composición o cualquier método de examen utilizado para determinarla; su uso, designación comercial y técnica, adjuntando catálogos, folletos, cartillas técnicas, fotografías, informes, estudios, resultados de análisis de laboratorio y similares, debidamente traducidos al español, en caso de estar en otro idioma. Tratándose de maquinarias y vehículos de uso especial, se deberá adjuntar catálogo de fábrica o informe de técnico competente, que describa y certifique las características, equipamiento y/o acondicionamiento especial del bien, en los mismos términos en que se presentará a despacho a la Aduana. Si fuere necesario se dispondrá previamente la verificación física de la mercancía.

- iii.- Indicar la sugerencia de clasificación arancelaria de la mercancía.
- iv.- Lista de cada uno de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, incluyendo la descripción detallada, clasificación arancelaria y origen de cada uno de los materiales, así como las pruebas sobre las que se basa la declaración de origen de cada material.
- v.- El costo de cada material utilizado en la producción de la mercancía, si la regla de origen a ser evaluada es el valor de contenido regional, adjuntando la información suficiente para realizar los cálculos correspondientes.
- vi.- Descripción del empaque o envase que contiene la mercancía, cuando corresponda.
- vii.- Descripción completa de todas las etapas del proceso de producción de la mercancía.
- viii.- Presentar una muestra de la mercancía, debidamente acondicionada según su naturaleza, tratándose de productos químicos, alimentos, textiles, plástico, papel, cartón, madera, metal y dispositivos electrónicos.
- ix.- Indicar el acuerdo comercial o tratado de libre comercio suscrito por Ecuador, debiendo precisar el criterio de origen debidamente sustentado y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar.
- x.- Indicar la ubicación de la planta o plantas donde se realiza dicha producción, así como el nombre o razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor de la mercancía.
- xi.- Indicación de si toda o parte de la información proporcionada es de carácter confidencial; en este último caso, se debe precisar cuál es la información que tiene dicho carácter y su fundamento.
- xii.- Firma electrónica del solicitante.

2.c) DEMÁS ASUNTOS DISTINTOS A LA CLASIFICACIÓN Y ORIGEN: Se cumplirán con los procedimientos determinados en la normativa emitida por la entidad competente.

3.- Requisitos adicionales y obligatorios:

- a.- Indicación de si toda o parte de la información proporcionada es de carácter confidencial; en este último caso, se debe precisar cuál es la información que tiene dicho carácter y su fundamento.
- b.- Presentar la solicitud acompañada de una declaración jurada del solicitante, que señale:
 - b.1.- Que el caso objeto de la emisión de la resolución anticipada no se encuentra, o no ha sido materia previamente de un proceso administrativo, un proceso judicial, una acción de control aduanero, una verificación de origen, o una solicitud de resolución anticipada.
 - b.2.- La información proporcionada y los antecedentes acompañados son exactos, completos, correctos, verdaderos e íntegros.
- c.- Firma electrónica del solicitante. 

Se podrá adjuntar además cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada. Así también, de ser necesario, la administración aduanera podrá solicitar que, adicional a la presentación física de la solicitud y requisitos documentarios, estos sean remitidos en forma digital grabados en soporte óptico u otros.

El contenido de la solicitud respecto de la mercancía deberá ser íntegro y concordante con la información de los documentos adjuntos (requisitos documentarios).

Las solicitudes de resoluciones anticipadas deberán presentarse independientemente respecto a clasificación arancelaria u origen de la mercancía; no pudiéndose presentar una única solicitud que ampare las consultas de estos dos tipos de resoluciones.

Artículo 275.- Inadmisión de la solicitud de resolución anticipada.- *Se inadmitirá la solicitud de resolución anticipada cuando se origine alguna de las siguientes causales:*

- 1. Cuando se haya verificado que las mercancías objeto de la solicitud se encuentran en territorio aduanero nacional a la espera de un destino aduanero.*
- 2. Cuando se haya realizado previamente la transmisión de la declaración aduanera de importación que ampara la mercancía objeto de la solicitud.*
- 3. Cuando la mercancía se encuentre sujeta a una instancia de reclamo administrativo, recurso revisión, o acción judicial, pendiente de resolución o sentencia; o en el caso de que haya sido resuelto previamente.*
- 4. Cuando la empresa y/o mercancía se encuentre sujeta a alguna investigación relacionada con la materia por la cual se solicita la resolución anticipada.*
- 5. Cuando no se presenten pruebas de que hay un compromiso de importar o la firme intención de hacerlo.*
- 6. Cuando hubiesen motivos razonables para dudar de la veracidad de la información o por contradicción de la misma; y,*
- 7. Cuando no se presenten dentro del plazo, los documentos o información requerida de forma adicional producto de la revisión de solicitud a cargo de la Dirección Nacional de Riesgos y Técnica Aduanera.*

En estos casos, se deberá notificar al interesado la inadmisión de la solicitud, con expresa mención de la o las causales que lo motivaron, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente de presentada o completada la solicitud.

Artículo 276.- Entrada en vigencia y aplicación de la resolución.- *La Resolución Anticipada de Clasificación Arancelaria tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación al solicitante. Su vigencia se mantendrá mientras no hayan sufrido modificaciones los términos y condiciones que la motivaron o las normas*

legales y reglamentarias, los hechos o las circunstancias en que se fundamentó la resolución, ni se haya modificado la nomenclatura determinada.

La resolución anticipada de Origen, tendrá una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su emisión, y será aplicable en todas las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a nivel nacional, siempre que no hayan cambiado los términos y condiciones que la motivaron y las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión, al momento de la importación.

Una vez notificada la resolución anticipada al solicitante entrará en vigencia y será aplicable en todas las Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a nivel nacional, siempre que no hayan cambiado los términos y condiciones que la motivaron y las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión, al momento de la importación.

La resolución anticipada será vinculante para la Administración Aduanera y para el solicitante, mientras que los términos y condiciones que la motivaron o las normas legales y reglamentarias en que se fundamentó la decisión no hayan sufrido modificaciones.

Artículo 277.- Modificación, revocatoria o anulación de una resolución anticipada.-
Las resoluciones anticipadas podrán ser modificadas o anuladas de conformidad con el procedimiento determinado en la normativa vigente.

El acto administrativo que modifique o anule una resolución anticipada será debidamente fundamentado y deberá, según la causal que se invoque, considerar todos los antecedentes y circunstancias que procedan, debiendo, previo a su emisión, elaborarse el respectivo informe de motivación y/o justificación.

La modificación de una resolución anticipada surte efecto a partir de la fecha de emisión de la resolución modificatoria, por lo que será aplicable para las mercancías importadas en esta fecha y posterior a ella.

La revocatoria o anulación de una resolución anticipada surte efecto a partir de la fecha en que se emitió la Resolución Anticipada.

Artículo 278.- Causales de modificación de una resolución anticipada.- *Una resolución anticipada podrá ser modificada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de oficio o a requerimiento del solicitante, cuando se origine alguna de las siguientes causales:*

- a) *Se hubiere fundado en un error manifiesto que no altera sustancialmente la determinación del origen de las mercancías*
- b) *Se produzcan cambios en los hechos o circunstancias que motivaron la resolución, de forma posterior a su emisión.*
- c) *Se produzcan cambios en la normativa con base en la cual se adoptó la decisión, de forma posterior a su emisión.*

Artículo 279.- Causales de anulación o revocatoria de una resolución anticipada.- *Una resolución anticipada podrá ser anulada o revocada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de oficio, conforme las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.*

Artículo 280.- Recurso administrativo o judicial.- *Se podrá interponer los recursos administrativos y judiciales que establezca la legislación vigente en materia administrativa en contra de la resolución anticipada que se emita, aquella que ponga fin al procedimiento rechazando la solicitud y de la resolución que modifique o anule una resolución anticipada.*

Artículo 281.- Publicidad de las resoluciones anticipadas.- *El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador publicará en el registro oficial, gaceta tributaria y en el sitio web institucional un extracto de las resoluciones anticipadas; así como, las modificaciones y anulaciones, respetando las condiciones de confidencialidad a que se refiere el artículo 273 del presente Reglamento.*

Artículo 282.- Sanciones.- *Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada que se emita, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Administración Aduanera podrá ejercer las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan, conforme a la legislación vigente.*

Artículo 283.- Normativa complementaria.- *La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dentro del ámbito de sus competencias emitirá la normativa complementaria para regular el procedimiento de atención y publicación de las resoluciones anticipadas reguladas en el presente capítulo."*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Agentes de Aduana, en su calidad de auxiliares de la administración aduanera, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10 y 11 del 

presente Decreto Ejecutivo, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su publicación.

SEGUNDA.- La Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, procederá a suscribir los contratos modificatorios o ampliatorios que mantenga con los Depósitos Temporales, a fin de establecer la obligación de adquirir los sistemas de alta tecnología de escaneo.

TERCERA.- Conforme a los requisitos que emita la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENA, los depósitos temporales deberán cumplir con la adquisición de sistemas de alta tecnología de escaneo, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

CUARTA.- Los servidores públicos pertenecientes al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberán coordinar e implementar en su totalidad las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



ANDREA PAOLA
COLOMBO CORDERO

Andrea Colombo Cordero
**DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL
ECUADOR**

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 1334

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Turismo fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 27 de diciembre de 2002;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1186 de 16 de diciembre de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 05 de enero de 2004, se expidió el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo; y,

Que es necesario actualizar el Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, de modo que guarde armonía con la normativa vigente, lo cual, a su vez, implica realizar un reajuste general de las normas jurídicas secundarias del sector turístico.

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.- En el primer párrafo del literal f) del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, sustitúyanse las frases: *“Los hipódromos son establecimientos turísticos que prestan servicios de juegos de azar, mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Estos juegos se someterán a las normas internacionales generalmente aceptadas.”*, por las siguientes:

“Los hipódromos son actividades turísticas que prestan servicios mediante la realización de carreras de caballos, de manera habitual y mediante apuesta, con o sin servicios de carácter complementario. Esta actividad se someterá a las normas internacionales generalmente aceptadas.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- El Ministerio de Turismo, como ente rector de la actividad turística a nivel nacional, deberá actualizar la normativa secundaria de modo que tenga concordancia con lo determinado en el presente Decreto Ejecutivo. 

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2021.



Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de mayo del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Johana Pesántez Benítez
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

REGULACIÓN NRO. DIR-ARCA-RG-010-2021**El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituyéndose ésta en patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el primer inciso del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;
- Que,** el artículo 318 de la Constitución define al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público; y en su inciso cuarto indica que: *“El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 411 de la norma suprema dispone que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua”;*
- Que,** el artículo 412 de la Constitución de la República establece en su parte pertinente que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua -LORHUyA- establece las atribuciones y competencias de la Autoridad Única del Agua que entre otras, le corresponde: *“j) Mantener y actualizar el registro público del agua; s) Implementar un registro para identificar y cuantificar los caudales y las autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo cuando se trata de caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego; y, t)*

Concienciar a usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La Agencia de Regulación y Control del Agua es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. Ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”;*

Que, el artículo 23 ibídem, establece entre otras competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua las siguientes: *“c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico administrativo; i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua; m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan; y, n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias”;*

Que, en el artículo 90 ibídem, establece como requisito previo a la entrega de autorizaciones para el uso de agua que la Autoridad Única del Agua revisará y aprobará los estudios y proyectos de infraestructura hidráulica aplicable para todos los usos del agua;

Que, en el inciso quinto del artículo 93 ibídem, dispone que el titular de una autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas deberá instalar a su cargo los aparatos de medición del flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua;

Que, el artículo 131, ibídem, determina que las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua;

Que, el artículo 132, ibídem, establece la obligatoriedad de la construcción por parte del usuario, de obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control, para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización;

Que, el artículo 149 ibídem, determina en su parte pertinente que: *“El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento,*

siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento”;

- Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone en el tercer inciso del artículo 90 que: *“El titular de una autorización de uso de agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua, debiendo estar en funcionamiento en el mismo momento del inicio del uso; y declarándose la reversión de dicha autorización si se comprueba que el aparato no ha sido instalado”;*
- Que,** el artículo 91 ibídem, dispone que, para las sustituciones de concesiones a autorizaciones, de manera obligatoria deben instalar los aparatos de medición del flujo en las condiciones fijadas para el efecto en la normativa aplicable;
- Que,** el inciso segundo del artículo 92 ibídem, establece que el titular de una autorización para aprovechamiento productivo de agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua, debiendo estar en funcionamiento en el mismo momento del inicio del uso; y declarándose la reversión de dicha autorización si se comprueba que el aparato no ha sido instalado;
- Que,** el artículo 120 ibídem, dispone que cuando se refiera al volumen utilizado como uno de los componentes de las tarifas, se entenderá por tal el que señalen los correspondientes sistemas de medición del flujo, y que cuando éstos no existan, se considerará el volumen máximo anual que figure en la autorización de uso de agua aprovechamiento productivo del agua y la determinación del volumen estimado de acuerdo a los criterios que establezca la autoridad competente;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 310, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 30 de abril de 2014, se reorganizó la Secretaría del Agua y se creó la Agencia de Regulación y Control del Agua y la Empresa Pública del Agua;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-0018 del 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 221 del 10 de junio del 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua acordó: Delegar a las Direcciones Provinciales Institucionales ejecutar los actos administrativos necesarios para cumplir el proceso de fusión de las unidades desconcentradas del Ministerio de Ambiente y de la Secretaría del Agua, conforme al análisis de presencia institucional en territorio debidamente aprobadas.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Estatuto Orgánico Funcional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre las atribuciones y responsabilidades del Directorio, se encuentra: “3. *Dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia*”;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10.1.1 íbidem, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la Agencia, se encuentran entre otras tramitar y resolver los procedimientos por infracción a las regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución sancionatoria correspondiente;

Que, mediante resolución Nro. DIR-ARCA-002-2021, del 22 de marzo de 2021, el Directorio de la ARCA resolvió: “*Designar a la Msc. María Luisa Coello Recalde como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y control del Agua*”;

Que, Mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-003-2021 de 9 de abril de 2021, se deroga la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-008-2017 Reformada y establece que en el plazo de veinte y cinco (25) días se elabore el instrumento normativo que la sustituirá.

Por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua en ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y legales vigentes.

RESUELVE

Expedir la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-010-2021, denominada: “*Instalación de aparatos de medición de flujo de agua cruda por parte de los usuarios del agua*”, al tenor de los siguientes artículos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Objeto. - La presente norma técnica tiene por objeto, establecer los términos mínimos para la instalación de aparatos de medición de agua cruda por parte de los usuarios del agua.

ARTÍCULO 2.- Ámbito. - La presente norma técnica es de aplicación nacional para todos los usuarios que cuenten con una autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

ARTÍCULO 3.- Obligatoriedad de la instalación. - El titular de la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo del agua.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. - Para la aplicación de la presente norma técnica se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agro industria. - Es la actividad realizada por personas naturales o jurídicas que transforman los productos alimentarios o no alimentarios, de origen agrícola, pecuario, acuícola, pesquero, hidrobiológico y agroindustrial en productos elaborados, transformados o con valor agregado.

Agua cruda. - Es el agua que se encuentra en la naturaleza y que no ha recibido ningún tratamiento para modificar sus características físicas, químicas, radiológicas, biológicas o microbiológicas.

Agua para consumo humano. - Es el agua obtenida de fuentes superficiales y/o subterráneas destinada al uso doméstico habitual incluida la preparación de alimentos, el aseo y la higiene personal, sin que represente riesgo para la salud humana.

Agua para riego. - Es el agua que se aplica artificialmente al suelo que puede ser obtenida de fuentes superficiales y/o subterráneas, para satisfacer las necesidades hídricas de los cultivos en sus diferentes fases de desarrollo y que no fueron cubiertos mediante las precipitaciones.

Agua potable. - Es el agua cuyas características físicas, químicas microbiológicas han sido tratadas a fin de garantizar que ésta sea apta para consumo humano, debe estar exenta de organismos capaces de provocar enfermedades, de elementos o sustancias que puedan producir efectos fisiológicos perjudiciales y cumplir los requisitos de calidad establecidos por la norma vigente.

Aparato de medición. - Es todo instrumento que permita medir el flujo de agua de manera directa.

Aparato de medición digital. – Es todo instrumento de control automático que permita la medición de flujo de agua de manera directa, que presente el valor medido en una pantalla y que tiene capacidad de almacenar datos para su posterior procesamiento. La lectura de la medición no requiere de un operador.

Aparato de medición análogo. – Es todo instrumento que permite la medición de flujo de agua de manera directa, que presenta el valor medido en una pantalla, y no permite

almacenar, manipular, comparar, calcular y recuperar información para su posterior procesamiento. La lectura de la medición debe ser tomada por un operador de forma manual.

Aparato de medición manual. - Es todo instrumento que permite la medición de flujo de agua, que no presenta el valor medido en una pantalla, por lo cual la información es registrada de forma manual por un operador, para su posterior procesamiento e interpretación.

Autorización para uso de agua. - Es el acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua por medio del cual atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal del agua, destinado al consumo humano o riego que garantice la soberanía alimentaria, incluyendo también el abrevadero de animales y actividades de producción acuícola.

Autorización de aprovechamiento del agua. - Es el acto administrativo expedido por la Autoridad única del Agua, por medio del cual atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas para el aprovechamiento productivo de un caudal de agua destinada a cualquiera de los aprovechamientos económicos.

Aprovechamiento productivo del agua.- Constituyen actividades como riego para economía popular y solidaria, agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación u otras actividades productivas como turismo, generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; hidrocarburos, envasado y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y, otras actividades productivas que impliquen el aprovechamiento del agua; indiferentemente del destino de la producción al mercado interno o externo.

Canaleta parshall. – Es una infraestructura hidráulica que permite medir la cantidad de agua que fluye por la sección de un canal.

Caudal. - Es la cantidad de agua que fluye a través de un área de conducción abierta o cerrada y se expresa en unidad de volumen por tiempo.

Certificado de calibración. - Documento emitido por el proveedor, cuyo contenido mínimo sea el indicado en la Norma ISO/IEC 17025 vigente.

Curvas de descarga. - Es una relación que permite determinar el flujo de agua que circula por una sección conocida, a través de la medición del nivel del agua.

Ficha técnica del aparato de medición de flujo.- Se entiende como el/los documento(s) a través del(los) cual(es) se especifican todas las características

técnicas del aparato de medición, vertederos, canaletas parshall, canales, reglas limnimétricas, dimensionamientos técnicos, memorias técnicas, curvas de descarga, ecuaciones que relaciona la determinación del flujo de agua en función de la variable medida (presión, velocidad, energía eléctrica) u otros utilizados para determinar el flujo de agua.

Flujo total. – Es la cantidad de agua total de una o varias captaciones que fluye a través de una sección y se expresa en unidad de volumen por tiempo.

Guía técnica para la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda. – Se establece como un documento de cumplimiento obligatorio de los usuarios del agua (Anexo 1 de la presente normativa técnica), la misma que proporcionará a los titulares de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua las características técnicas mínimas y criterios para la selección e instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda sobre la base de la clasificación de usuarios del agua establecida en la presente norma técnica.

Infraestructura hidráulica. - Son las obras construidas para la captación, extracción, almacenamiento, regulación, conducción, control y distribución de agua cruda.

Instalación. - Es el acto y la consecuencia de situar algo en el sitio debido.

Minería a gran escala¹. - Se considera minería a gran escala, aquella que supere los siguientes rangos:

- a) Para minerales metálicos: ¡De 301 hasta 1000 toneladas por día en minería subterránea; ¡de 1001 hasta 2000 toneladas por día en minería a cielo abierto; ¡y, desde 1501 hasta 3000 metros cúbicos por día en minería aluvial;
- b) Para minerales no metálicos: ¡Desde 1001 hasta 3000 toneladas por día; y,
- c) Para materiales de construcción: ¡Desde 801 hasta 2000 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, desde 501 hasta 1000 toneladas métricas en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Norma técnica. - Es todo instrumento normativo emitido por la Agencia de Regulación y Control del Agua, que contiene directrices, características, parámetros, indicadores, criterios y elementos para el cumplimiento del marco legal vigente en materia de la gestión integral de los recursos hídricos.

Peticionario. - Es toda persona natural o jurídica que realiza una solicitud ante la Autoridad Única del Agua en relación con la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

¹ Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

Punto geográfico de instalación. - Corresponde al punto físico geo referenciado donde está localizado un aparato de medición de flujo de agua cruda.

Prestadores comunitarios. - Son las juntas de agua potable, riego y drenaje; comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y sus organizaciones en sus distintas formas colectivas y tradicionales de organización y manejo del agua propias de estas entidades integradas por titulares de derechos colectivos, reconocidos en la Constitución y la ley; y, que cumplen con la gestión comunitaria del agua conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LORHUyA.

Prestador público. - Es toda entidad pública y otros entes jurídicos de derecho público reconocidos por la Ley encargados de administrar, operar y mantener los servicios de agua potable y/o saneamiento, riego y drenaje.

Producción agropecuaria. - Actividad económica relacionada a la producción de productos agrícolas y pecuarios.

Regla limnimétrica. – Instrumento de longitud graduado, utilizado para la medición de niveles de agua, que puede medir el flujo de agua cruda en conjunto con un vertedero, canaleta parshall o canal dimensionado técnicamente, de manera indirecta mediante una curva de descarga.

Resolución administrativa de uso y/o aprovechamiento del agua. - Acto administrativo expedido por la Autoridad Única del Agua por medio del cual atiende una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas para el uso y/o aprovechamiento de un caudal de agua.

Sitio de captación. – Es el lugar o punto geográfico donde un usuario se encuentra autorizado a captar el agua cruda de una fuente hídrica para cualquier uso y/o aprovechamiento productivo.

Titular de autorización o usuario. - Es la persona natural o jurídica a quien la Autoridad Única del Agua, ha otorgado una autorización de uso y/o aprovechamiento del agua.

Usos del agua. - Es la utilización del agua en actividades básicas indispensables para la vida, como el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria en los términos establecidos en la Ley. Se incluyen también los usos recreacionales y deportivos.

Vertedero. – Infraestructura hidráulica que permite el flujo libre o controlado del agua en canales o escurrimientos superficiales, con la finalidad de determinar el caudal de manera indirecta, a través de la profundidad de la corriente en el mismo.

CAPÍTULO II

INSTALACIÓN DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN DE FLUJO DE AGUA CRUDA

TÍTULO PRIMERO: LINEAMIENTOS GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LA INSTALACIÓN

SECCIÓN PRIMERA: LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INSTALACIÓN DE APARATOS DE MEDICIÓN DE FLUJO DE AGUA CRUDA

ARTÍCULO 5.- Consideraciones para la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda previo a la emisión de la Autorización de uso y/o Aprovechamiento Productivo del Agua.

La Autoridad Única del Agua considerará en la etapa de inspección técnica, previo a la emisión de la Resolución Administrativa de uso y/o aprovechamiento productivo del agua y demás actos administrativos, la propuesta técnica, operativa, geográfica u otras, que el peticionario realice en relación a la instalación del número y la ubicación del(los) aparato(s) de medición de flujo de agua. Esto aplica para uno o varios usos y/o aprovechamientos, y para una o varias captaciones.

La Resolución Administrativa de uso y/o aprovechamiento productivo del agua debe indicar el punto o los puntos geográficos y número de aparatos de medición de flujo de agua, que asegure la medición del caudal total aprovechado o usado.

ARTÍCULO 6.- Instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda.

Se deberá instalar un aparato de medición de flujo de agua en el/los punto(s) geográfico(s) indicados en la autorización de uso y/o aprovechamiento productivo del agua.

En caso de que no se indique en la autorización el/los punto(s) geográfico(s) para la instalación del(los) aparato(s) de medición de flujo y/o el número de los mismos, se instalará el(los) aparato(s) de medición de flujo en cada punto(s) geográfico(s) en el cual se otorgó la(s) autorización(es) de uso y/o aprovechamiento productivo del agua; o, a su vez en el o los puntos donde se contabilice la totalidad del caudal captado, previo a una justificación presentada a la Autoridad Única del Agua.

La instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda deberá realizarse en el mismo momento del inicio del uso y/o aprovechamiento conforme lo establecido en los artículos 90 y 92 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

ARTÍCULO 7.- Consideraciones para la instalación, calibración y mantenimiento de los aparatos de medición de flujo de agua cruda.

Los usuarios serán responsables de la instalación, calibración y mantenimiento conforme las especificaciones técnicas emitidas por el fabricante del aparato de medición de flujo de agua cruda, y por otra parte la Agencia de Regulación y Control del Agua verificará su cumplimiento en base a estas especificaciones.

ARTÍCULO 8.- Seguridad, protección y funcionamiento de los aparatos de medición de flujo de agua cruda.

Los usuarios serán responsables de los trabajos complementarios para garantizar la seguridad, protección y funcionamiento de los aparatos de medición de flujo de agua cruda, así como la dotación de energía para la operación de los aparatos en los casos que sea necesario, mantenimiento de las instalaciones, equipos, entre otras que se requieran para asegurar su operatividad.

SECCIÓN SEGUNDA: LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LOS USUARIOS DE RIEGO Y DRENAJE

ARTÍCULO 9.- Clasificación de usuarios de riego y drenaje.

Los usuarios de riego y drenaje se clasificarán de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo 1.

ARTÍCULO 10.- Parámetros para la selección e instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda para los usuarios de riego y drenaje.

Los usuarios de riego y drenaje deberán seleccionar los aparatos de medición de flujo de agua cruda considerando las características técnicas mínimas indicadas en el Anexo 1².

² Guía técnica para la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda.

SECCIÓN TERCERA: LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE.

ARTÍCULO 11.- Parámetros para la selección e instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda para los prestadores del servicio público de agua potable y saneamiento.

Los prestadores de servicio de agua potable y saneamiento deben seleccionar los aparatos de medición de flujo de agua cruda considerando las características técnicas mínimas indicadas en el Anexo 1

SECCIÓN CUARTA: LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA APROVECHAMIENTOS PRODUCTIVOS DEL AGUA

ARTÍCULO 12.- Clasificación de usuarios de aprovechamiento productivo del agua.

Los usuarios de aprovechamiento productivo del agua se clasificarán de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo 1.

ARTÍCULO 13.- Parámetros para la selección e instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda para los usuarios de aprovechamiento productivo del agua.

Los usuarios de aprovechamiento productivo del agua deben seleccionar los aparatos de medición de flujo de agua cruda considerando las características técnicas mínimas indicadas en el Anexo 1.

**CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO DE CONTROL**

ARTÍCULO 14.- Control de los aparatos de medición de flujo de agua.

La Agencia de Regulación y Control del Agua realizará el control del cumplimiento de las especificaciones contempladas en la presente regulación y en la guía técnica para la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda, el cual podrá ejecutarse de oficio y/o a petición de parte.

Producto de las actividades de control, se elaborará un informe técnico que contendrá los resultados de los hallazgos encontrados durante la inspección, el cual será analizado por la Agencia de Regulación y Control del Agua.

En caso de determinar un incumplimiento de la norma técnica, la Agencia actuará

conforme a sus competencias.

En caso de la no instalación del o los aparato(s) de medición, el informe elaborado por la ARCA se pondrá en conocimiento de la Autoridad Única del Agua, para que actúen en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 15.- Garantía de Inspección y Control de los aparatos de medición de flujo de agua cruda.

Los usuarios del agua son susceptibles de control por parte de la Agencia de Regulación y Control del Agua, para lo cual deben brindar las facilidades correspondientes que permitan evidenciar el cumplimiento de la presente norma técnica. Las facilidades que debe brindar el usuario incluyen el acceso a su propiedad para efectuar las inspecciones en el sitio y la presentación de la documentación necesaria.

En el caso de que los usuarios no presten las facilidades para la ejecución de las acciones de control por parte de la ARCA; se considerará directamente como incumplimiento a la presente norma técnica y se aplicará lo establecido en el ARTÍCULO 14.

ARTÍCULO 16.- Documentación que debe entregar el usuario durante un control. -

El usuario durante un control realizado por la Agencia de Regulación y Control del Agua, debe facilitar al menos la siguiente documentación, según corresponda:

- Especificaciones técnicas del aparato de medición de flujo de agua cruda (entregadas por el fabricante);
- Certificado de calibración del aparato;
- Registros de mantenimiento, con firma de responsabilidad;
- Registros de las mediciones realizadas por los aparatos de medición directa y/o registros de la medición realizada por los métodos indirectos
- Y, otros que la ARCA requiera y/o especifique en el Anexo 1.

ARTÍCULO 17.- Fallas de funcionamiento.

En el caso de que los aparatos de medición presenten fallas de funcionamiento que impliquen que se deje de registrar o que se detecten registros erróneos, el usuario a su costo deberá realizar las acciones correctivas para remediar la misma y procederá a informar a la Autoridad Única del Agua de manera inmediata.

CAPÍTULO IV**RESPONSABILIDADES DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN LA INSTALACIÓN DE LOS APARATOS DE MEDICIÓN DE FLUJO DE AGUA CRUDA****ARTÍCULO 18.- Responsabilidades de la Autoridad Única del Agua.**

Son responsabilidades de la Autoridad Única del Agua respecto a la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda las siguientes:

- a) Atender y resolver las solicitudes de justificación presentadas por el peticionario o usuario de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, respecto a la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua diferentes en número y/o ubicación a los puntos de captación otorgados.
- b) Incorporar dentro de la Resolución Administrativa de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, el o los puntos geográficos, número de aparatos de medición y cualquier condición referente a la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua en donde se contabilice la totalidad del caudal aprovechado o usado.

ARTÍCULO 19.- Responsabilidades de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Son responsabilidades de la Agencia de Regulación y Control del Agua respecto a la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda las siguientes:

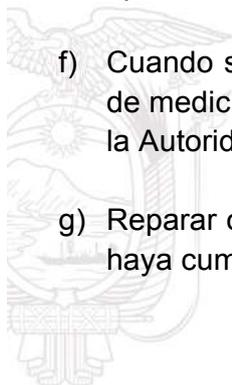
- a) Controlar de oficio o a petición de parte interesada, el cumplimiento de lo establecido en la presente norma técnica.
- b) Conocer, tramitar, resolver y sancionar los incumplimientos a la norma técnica.
- c) Receptar y administrar la información generada por el usuario respecto de la medición de flujo de agua cruda, bajo los mecanismos que defina para el efecto.

ARTÍCULO 20.- Responsabilidades de los usuarios del agua.

Son responsabilidades de los usuarios del agua respecto a la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda las siguientes:

- a) Instalar los aparatos de medición de flujo de agua cruda conforme los términos establecidos en la presente regulación y el Anexo 1.

- b) Llenar los registros de medición de flujo de agua usada o aprovechada en los formatos definidos para el efecto acorde al método de medición utilizado y presentar los datos totalizados en términos de volumen total utilizado o aprovechado. Los formatos deben ser llenados acorde a la periodicidad establecida.
- c) Remitir anualmente a la ARCA la Declaratoria del volumen utilizado con los reportes mensuales de medición de agua cruda para usuarios de uso y/o aprovechamiento productivo de agua.
- d) Prestar las facilidades y contar con la documentación establecida en el artículo 16 y/o en el Anexo 1 de la presente norma técnica, los cuales deberán ser presentados a la Agencia de Regulación y Control del Agua durante sus controles.
- e) Ejecutar las obras y trabajos requeridos para la instalación de aparatos de medición de flujo de agua cruda, mantener, reparar o reemplazar a su costo, los aparatos de medición de flujo de agua.
- f) Cuando se produzca anomalías relacionadas al funcionamiento de los aparatos de medición de flujo de agua cruda, el usuario deberá reportar inmediatamente a la Autoridad Única del Agua.
- g) Reparar o sustituir los aparatos de medición de flujo de agua, cuando el aparato haya cumplido su vida útil.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – La Autoridad Única del Agua deberá incluir en las resoluciones de Autorización de uso/aprovechamiento productivo del agua, la obligatoriedad de la instalación y/o uso de los aparatos de medición de flujo de agua cruda según el tipo de usuario, la cantidad y la ubicación de los mismos.

SEGUNDA. – La Autoridad Única del Agua puede solicitar a los titulares de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua, el reporte de la información sobre la medición de caudales de agua cruda.

CUARTA. - Los anexos de la presente norma técnica serán actualizados a través de una resolución suscrita por la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control del Agua, con la debida justificación.

QUINTA. - La Agencia de Regulación y Control del Agua, expedirá mediante Resolución suscrita por su Máxima Autoridad, la guía de valoración a los incumplimientos establecidos en la presente norma técnica.

SEXTA. - La Agencia de Regulación y Control del Agua, llevará a cabo un plan de socialización de la presente Regulación a partir de su entrada en vigencia, con la participación de los diferentes sectores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – Los usuarios que ya cuenten con una autorización de uso y/o aprovechamiento del agua emitida anterior a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Regulación deberán cumplir con la presente Norma Técnica y su Anexo 1.

SEGUNDA. – Hasta que la comisión defina de manera cuantitativa el caudal y otros criterios y parámetros que sirvan para delimitar, el riego para soberanía alimentaria, el abrevadero de animales, la acuicultura y las actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica, los usuarios del agua deberán acogerse a lo establecido en la presente norma, con excepción de los usuarios que tengan un caudal autorizado igual o menor a 5 litros por segundo.

Posterior a la emisión de los criterios y parámetros mencionados, la ARCA definirá los términos mínimos para la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda para este tipo de usuarios.

TERCERA. – Los usuarios de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, que realicen la medición a través del método de medición de flujo de agua cruda temporal (aforo volumétrico), podrán realizarlo únicamente durante los tres primeros años a partir de la entrada en vigencia de la presente norma técnica. A partir del cuarto año, deberán instalar obligatoriamente uno de los aparatos de medición de flujo de agua directa o indirecta (a discreción del usuario), establecidos en el Anexo 1.

CUARTA. – La presente norma técnica está sujeta a las modificaciones que puedan efectuarse en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, y Aprovechamientos del Agua, debiendo ser ajustada y revisada de conformidad con la normativa vigente en la materia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

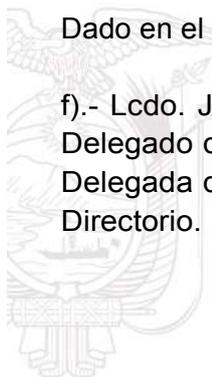
PRIMERA: La Resolución Nro. DIR-ARCA-005-2017 de 10 de octubre de 2017, referente a la aprobación de la normativa técnica para la instalación de los sistemas de medición de agua cruda de los usuarios del agua, Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-008-2017 de 10 de octubre de 2017; publicado en el Registro Oficial Nro. 127 de 24 de noviembre de 2017.

Las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Regulación Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 04 días del mes de mayo de 2021.

f).- Lcdo. Jaime Andrés Ortiz, Presidente del Directorio; Eco. Pedro Luis Miranda, Delegado de la Secretaría Nacional Planifica Ecuador; Msc. María Eugenia Castillo, Delegada del Ministerio de Salud Pública; Econ. María Luisa Coello, Secretaria del Directorio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por:

**MARIA LUISA
COELLO
RECALDE**

**Mgs. (Econ.) María Luisa Coello Recalde
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
AGUA
Secretaria del Directorio**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.